

CDO: JAVIER ROLDAN

ROLDAN

Fax: 915797163

Diligencias previas nº 1118/2011
Juzgado de Instrucción nº 1 de Pozuelo de Alarcón
Rollo de Sala nº 848/2012
BENITO

AUTO Nº 193/2013

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID)
SECCIÓN PRIMERA)
Presidente)
D ALEJANDRO M^a BENITO LÓPEZ)
Magistrados)
D LUIS CARLOS PELLUZ ROBLES)
D JOSÉ M^a CASADO PÉREZ)

En Madrid, a quince de marzo de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado mediante auto de 21 de junio de 2011 acordó la acumulación de la querrela formulada por el Centro de Estudios Jurídicos Tomás Moro contra los responsables de las asociaciones Contra Poder y RQTR y las personas que el día 10 de marzo de 2011 entraron en la capilla sita en la Facultad de Psicología del campus de Somosaguas y desarrollaron los hechos imputados que se califican como supuestos delitos de los arts. 524 y 525 del Código Penal (CP), sin admitirla hasta que se aportase poder especial o se ratificase en sede judicial. Ratificación que fue efectuada el 28 de septiembre de 2011 por el presidente de dicha asociación don Javier María Pérez-Roldán y Suanzes Carpegna.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución la representación de don Ramón Espinar Merino interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, siendo el primero estimado parcialmente por auto de 24 de febrero de 2012 teniendo a la asociación querellante como acción popular. Posteriormente se admitió a trámite el de apelación, que fue impugnado por el Fiscal y las representaciones de la mencionada asociación y del Sindicato CFP Manos Limpias, tras lo cual se remitió el testimonio de la causa a este Tribunal, donde se formó el

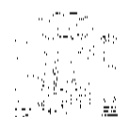
oportuno rollo de Sala, señalándose el 21 del mes pasado para su deliberación, siendo ponente el Ilmo. Sr. don Alejandro M^a Benito López.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el recurso se cuestiona la admisión a trámite de la querrela formulada por el Centro de Estudios Jurídicos Tomás Moro por carecer de capacidad y legitimación para ser querellante particular al no constar el acuerdo de sus órganos de gobierno para dicha actuación ni la defensa de intereses generales, o subsidiariamente interesa que, subsanada la anterior omisión, se le requiera para que preste fianza por importe de 20.000 euros.

SEGUNDO.- El acusador particular es la persona directamente ofendida o perjudicada por el delito, estando eximido en las diligencias previas de la necesidad de presentar querrela para formular la acción penal (art. 761.2 LECr).

La asociación Centro de Estudios Jurídicos Tomás Moro no tiene dicha condición, sino de acusación popular -como ya se indicó en la fundamentación del auto resolutorio del recurso de reforma, aunque sin explicarlo- porque aunque sea católica en el art. 3 de sus Estatutos tenga como fin la defensa de los derechos humanos, y sus afiliados se sientan identificados con ellos, no es directamente afectado por los supuestos delitos; sin que la doctrina señalada por la STC 214/1991 de 11 de noviembre sobre la legitimación sobre la legitimación originaria para la defensa en sede civil del derecho al honor de un miembro de un grupo étnico o social determinado, cuando la ofensa se dirigiera contra todo ese colectivo, de tal suerte que, menospreciando a dicho grupo socialmente diferenciado, se tienda a provocar del resto de la comunidad social sentimientos hostiles o, cuando menos, contrarios a la dignidad, estima personal o respeto al que tienen derecho todos los ciudadanos con independencia de su nacimiento, raza



o circunstancia personal o social (arts. 10.1 y 14 CE), sea extensible al proceso penal en el que dicha Legitimación tiene su cauce por la vía de la acción popular.

La capacidad procesal para la formulación de querrela pública a través de la acción popular la ostentan las personas físicas y las jurídicas (STC 241/1992 y 34/1994).

La legitimación tratándose por delito público se reconoce a todo sujeto de derecho con capacidad procesal (art. 125 CE, y arts. 101, 270 y 761.1 LECr).

Los requisitos para que el acusador popular pueda ejercitar la acción penal por delito público son la formulación de querrela (art. 270 LECr) y la prestación de fianza para responder de las resultas del juicio (art. 280 LECr).

La jurisprudencia uniformemente exige ambos cuando el ejercicio de la acción es el medio de iniciación del procedimiento penal, sin embargo cuando se realiza en un proceso en curso no considera necesaria la querrela (ROJ: ATS 1505/2013, de 19 de febrero de 2013) y mantiene posiciones divergentes sobre la exigencia de la fianza, no considerándola precisa la STS 595/1992, de 12 de marzo, y si el ROJ ATS 18448/2009, de 28 de julio.

Ambas dependen del criterio que se mantenga respecto de la autonomía o no de la acción popular respecto de la pública y/o particular, si se considera independiente debe mantenerse la exigencia de la fianza porque no puede excluirse en orden a garantizar las eventuales responsabilidades económicas ante la posibilidad infundadas de acusaciones diferentes; mientras que no sería necesaria si se estima que es coadyuvante, es decir, limitada por las pretensiones de las más grave de las otras acusaciones; y dado que en la regulación actual no contempla límites a la actuación de la acción popular, sin perjuicio de la conocida divergencia cuando no acusa el Fiscal y no existe



acusador, particular, debemos seguir el criterio de la necesidad de exigencia de fianza en todos los supuestos.

TERCERO.- En este caso, se formuló querrela por su presidente, quien la ratificó el 28 de septiembre de 2011 en sede judicial, aportando los estatutos en cuyo art. 4 contempla el ejercicio de cualquier acción judicial para la defensa de los fines propios de la asociación, siendo atribución de su presidente el adoptar cualquier medida urgente que en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente.

Anteriormente por auto de 24 de marzo de 2011 del Juzgado de Instrucción nº 45 de Madrid se incoaron las diligencias previas nº 2952/2011 por el atestado policial nº 1280/2011 de la Brigada Provincial de Información, igualmente acumuladas a las presentes por auto de 4 de julio; y por auto de 5 de abril de 2011 se admitió la querrela formulada por Alternativa Española contra las personas que participaron en los hechos que relata referidos al día 10 de marzo de 2011 en la capilla sita en la Facultad de Psicología del campus de Somosaguas de la Universidad Complutense, que se califican como supuestos delitos de los arts. 524 y 525 del Código Penal (CP).

Por el contrario, debe exigirse que preste fianza.

Para su fijación de su cuantía deben tenerse en cuenta las eventuales responsabilidades económicas del acusador popular conjugándolas con los medios del obligado a prestarla (art. 20.3 LOPJ), a fin de no hacer ilusorio el derecho al ejercicio de la acción penal.

Atendiendo a: a) la pluralidad de imputados; b) el nacimiento del procedimiento no sólo de la denuncia y otras querrelas, sino también de la actuación de oficio de la policía; c) los desconocidos medios económicos del acusador; se fija en la suma de 2.000 euros, que deberá prestarse en cualquiera de las formas admisibles en derecho antes del 20 de



abril de 2013, bajo apercibiendo que en caso contrario se le tendrá excluido del procedimiento como acusador popular.

PARTE DISPOSITIVA

Se ESTIMA PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Ramón Espinar Merino contra el auto 21 de junio de 2011 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Pozuelo de Alarcón en las diligencias previas nº 1118/2011, y en consecuencia CONFIRMAMOS dicha resolución, así como el auto de 24 de febrero de 2012 por el que se rechazaba el recurso de reforma, excepto en el particular relativo a la exoneración de fianza al Centro de Estudios Jurídicos Tomás Moro para ser parte en la causa como acusador popular, la cual se fija en la suma de 2.000 euros, que deberá prestarse en cualquiera de las formas admisibles en derecho antes del 20 de abril de 2013, bajo apercibiendo que en caso contrario se le tendrá excluido del procedimiento como acusador popular. Y se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Contra este auto no cabe recurso.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.



Administración
de Justicia



Madrid